



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES/080/2021.

PARTE DENUNCIANTE: RAUL
FERNANDEZ LEON.

PARTE DENUNCIADA: FREYDA
MARYBEL VILLEGAS CANCHE Y
PARTIDO POLÍTICO “MORENA”.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
Y SECRETARIO AUXILIAR:** MARIA
SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

COLABORÓ: CARLA ADRIANA
MINGÜER MARQUEDA Y ELISEO
BRICEÑO RUIZ

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se declara el sobreseimiento en el presente procedimiento especial sancionador.

VISTO: Para resolver lo conducente en el procedimiento especial sancionador interpuesto por Raúl Fernández León en contra de Freyda Marybel Villegas Canché en su calidad de Senadora de la República Mexicana y el partido MORENA, por actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos en términos del acuerdo INE/CG66/2015.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Coordinación de la Oficialía Electoral	Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo
Denunciante	Raúl Fernández León.
Denunciada	Freyda Marybel Villegas Canche.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021

1. **Inicio del Proceso.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de los once Municipios del Estado.
2. **Campaña electoral.** Esta etapa se llevó a cabo del día diecinueve de abril al dos de junio.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **Queja.** El día siete de abril, se presentó ante el Instituto, un escrito de queja signado por Raúl Fernández León, en su calidad de Periodista Independiente, en contra de Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de Senadora de la República Mexicana, y el partido MORENA, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos en términos del acuerdo INE/CG66/2015.

¹ Cuando no se señale el año, se entenderá que, se refiere al año dos mil veintiuno.

4. **Constancia de Registro y Requerimientos.** El mismo día, fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de queja señalado en el Antecedente anterior, procediendo a registrar dicho escrito bajo el número de expediente IEQROO/PES/013/2021; asimismo, se ordenó una inspección ocular a 252 URL's, la solicitud de requerimiento a la DPP, se procedió a la elaboración del proyecto de medidas cautelares y se reservó sobre la admisión o desecamiento del presente asunto.
5. **Contestación de la DPP.** El ocho de abril, la DPP dio contestación al requerimiento realizado por la Dirección Jurídica, en el cual hizo constar que no existe solicitud de registro como candidata de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché.
6. **Acta Circunstanciada de Inspección Ocular.** El día ocho de abril, la autoridad instructora llevó a cabo la inspección ocular de **252 URL's**.
7. **Contestación de requerimiento.** El día cuatro de junio, se recibió en la Dirección jurídica la contestación de requerimiento realizado a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto.
8. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El día once de abril, la CQyD dictó el Acuerdo de medida cautelar solicitado por la parte quejosa bajo el número IEQROO/CQyD/A-MC-015/2021, declarando improcedente la medida cautelar solicitada por el Raúl Fernández de León.
9. **Admisión y Emplazamiento.** El día doce de abril, la autoridad instructora determinó admitir la queja a trámite, así como notificar y emplazar a las partes del presente procedimiento que se resuelve para que comparecieran a la audiencia de ley.
10. **Acta circunstanciada de emplazamiento.** En fecha quince de abril, se levantó acta circunstanciada toda vez que no llevó a cabo la notificación de la audiencia de pruebas y alegatos a Freyda Maribel Villegas Canché, ya que desde el día cinco de marzo la ciudadana antes referida, se encuentra en licencia por tiempo indefinido.

11. **Acuerdo de diferimiento.** Mediante auto de fecha dieciséis de abril, se informó se difiera la audiencia de pruebas y alegatos en tanto se tenga domicilio alguno de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché.
12. **Segundo acuerdo de diferimiento.** En fecha veinticuatro de abril, se difirió por segunda ocasión la audiencia de pruebas y alegatos, puesto que al intentar notificar a la denunciada en el domicilio otorgado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la Republica, no dieron acceso al domicilio, refiriendo que ésta no vive ahí.
13. **Tercer acuerdo de diferimiento.** En fecha seis de mayo, se difirió por tercera ocasión la audiencia de pruebas y alegatos, puesto que al intentar notificar a la denunciada en el domicilio otorgado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos públicos Locales del INE, el domicilio tenía un cartel que decía “RENTA”.
14. **Cuarto acuerdo de diferimiento.** En fecha veinticinco de mayo, se difirió por cuarta vez la audiencia de pruebas y alegatos toda vez que en el domicilio proporcionado por el Procurador Fiscal de Estado, al ser domingo el día que se intentó notificar, no pudo realizar el emplazamiento.
15. **Requerimiento.** En fecha uno de julio, se requirió a la ciudadana Zuleyma Huidobro González, en su calidad de Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la Republica, para efecto de que informe si la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, aún se encuentra de licencia por tiempo indefinido.
16. **Contestación de requerimiento.** En fecha nueve de julio, se recibió contestación en el Instituto, por parte de la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la Republica, en la cual informa que a partir del 1 de mayo la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, informó la reincorporación a sus funciones legislativas.
17. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día dieciséis de julio, se celebró la

referida audiencia, de la cual se levantó el acta respectiva, compareciendo de manera escrita la denunciada en su calidad de Senadora de la República Mexicana.

18. **Remisión de Expediente.** En misma fecha, la autoridad instructora remitió el expediente que nos ocupa a este Tribunal, a efecto de emitir la resolución correspondiente.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

19. **Recepción del Expediente.** El día dieciséis de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.
20. **Auto de Recepción de Queja.** El día dieciocho de julio, el maestro Víctor Venamir Vivas Vivas, magistrado presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente bajo el número PES/080/2021 y, a su vez, se le instruyó al secretario general de acuerdos para que verifique si el expediente que se remite se encuentra debidamente integrado conforme a los establecido en el artículo 429 de la LIPE.
21. **Turno a la Ponencia.** El día veintiuno de julio, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó turnar el presente expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para dictar la resolución respectiva.

II. CONSIDERANDOS

22. **Competencia.** Este Tribunal, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo de la Constitución Local y fracción III, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones.
23. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia dictada por la Sala Superior bajo el rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS

SANCIONADORES².

24. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque, si bien es cierto que, el legislador concedió a los magistrados electorales en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue, es competencia de este órgano jurisdiccional resolverlo en Pleno.
25. **Sobreseimiento.** Es un principio general de derecho que la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, verificando las cuestiones de improcedencia que se adviertan durante la fase de un procedimiento o juicio, ya que, son de orden público y se deben examinar de oficio.
26. Así mismo, la sala Superior ha establecido que los aspectos relacionados con la improcedencia, son aplicables al procedimiento especial sancionador porque, se sigue en forma de juicio y posee dos etapas, a) la admisión, instrucción y desahogo probatorio y, b) la de resolución.
27. De manera que, para dictar la última, primero se deben satisfacer los presupuestos procesales, porque si éstos no se superan, el órgano jurisdiccional estará impedido para dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada.
28. En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES, lo que atañe la debida aplicación de las disposiciones normativas durante la instrucción del procedimiento por parte del órgano administrativo electoral, que incluye las diligencias que realice en la

² **Jurisprudencia 25/2015**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

sustanciación el procedimiento sancionatorio.

29. De conformidad con las actuaciones que obran en autos, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja, al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento.
30. Pese a lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, la queja que derivo el procedimiento especial sancionador debe **sobreseerse**, por las razones que se exponen a continuación:
31. Los artículos 68 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, disponen lo siguiente:

Artículo 68. La queja o denuncia **será desechada** en los siguientes supuestos:

1. Será desechada de plano, sin prevención alguna cuando la persona denunciada no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 394 de la Ley.
2. Será desechada por improcedente cuando:
 - a) Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral;
 - b) Versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y la persona que se queja o denuncie no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
 - c) La persona que presente la queja o denuncia no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja o denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
 - d) Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva;
 - e) El Instituto carezca de competencia para conocer de la queja o denuncia. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente;
 - f) Haya prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades, y
 - g) La imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada, o éste haya fallecido.
 - h) Resulte frívola, conforme los supuestos siguientes:
 - 1) La queja o denuncia contenga pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

- 2) Aquéllas que refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- 3) Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y
- 4) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, s que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Artículo 69. Procederá el **sobreseimiento** de la queja o denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causa de desechamiento por improcedencia;
- b) El denunciado sea un partido político o una agrupación política estatal que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro o acreditación;
- c) La persona que denuncia presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Dirección o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, y
- d) El fallecimiento del sujeto al que se le atribuye la conducta denunciada.

32. A su vez, los artículos 85 y 86 del propio Reglamento disponen lo siguiente:

“Artículo 85. Una vez recibida la denuncia esta deberá ser turnada a la Dirección, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, determine sobre la admisión o desechamiento de la misma.

La Dirección admitirá la denuncia dentro del plazo señalado en el párrafo anterior siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 427 de la Ley Local y 86 de este Reglamento, y luego de que cuente con las constancias y elementos mínimos para estar en condiciones de hacerlo.

Cuando las denuncias sean presentadas ante los órganos desconcentrados deberán ser remitidas al Instituto, supuesto en el que el plazo de veinticuatro horas, se computará a partir de dicha recepción.

Artículo 86. La denuncia **será desechada** de plano sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 85 del presente Reglamento;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. La persona que denuncia no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y,
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.”

33. Así mismo, los artículos 418, 419, 420, 425, 427 y 431 de la Ley de Instituciones disponen que:

Artículo 418. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido político denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral, y
- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer, en cuyo caso deberá reencauzarla ante la instancia competente; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

Artículo 419. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Artículo 420. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Dirección Jurídica del Instituto Estatal advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General.

Artículo 425. Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

Párrafo reformado POE 08-09-2020

I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

Fracción reformada POE 11-10-2018

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Párrafo adicionado POE 08-09-2020

Artículo 427. La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre de la persona quejosa o persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares y de Protección que se soliciten de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal desechará la denuncia cuando:

a) No se aporten u ofrezcan pruebas, y

b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.

La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

Artículo 431. Las sentencias que resuelva el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto.

Fracción reformada POE 11-10-2018

II. Declarar la existencia de las infracciones objeto de la queja o denuncia e imponer las sanciones y las medidas de reparación integral que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

Fracción reformada POE 11-10-2018, 08-09-2020

34. De manera análoga, el artículo 32 de la Ley de Medios, establece las causas de sobreseimiento, que dice:

Artículo 32.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;

Fracción reformada POE 18-09-2009

III. Aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de esta Ley; o

IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político electorales.

35. De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos trasuntos, podemos establecer, la previsión sobre una causa de improcedencia, que trae a la vez como consecuencia, el **sobreseimiento** de la causa.

36. Para el caso en estudio, tiene relevancia lo dispuesto en el artículo 419 de la Ley de Instituciones y 32 de la Ley de Medios, toda vez que este Tribunal ejerce la función jurisdiccional al momento de resolver la controversia planteada, ya que, lo dispuesto en el Reglamento de Quejas

y Denuncias, tiene aplicación durante la etapa de instrucción de procedimiento sancionatorio.

37. Lo anterior, tiene como propósito garantizar el derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 del citado ordenamiento constitucional, sobre el principio de presunción de inocencia, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.³
38. Sin embargo, según el criterio de la Sala Superior, **esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema.**
39. Es de explorado derecho que, uno de los presupuestos para el establecimiento *litis* o de la relación jurídica-procesal, es la existencia de las partes que intervienen en la controversia, que, en el caso de denunciante o actor, acude en ejercicio del derecho de acción y presenta la denuncia respectiva, en la que manifiesta la existencia de una situación jurídica irregular que le causa perjuicio.

³ Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

40. El procedimiento especial sancionador electoral, constituye un mecanismo en virtud del cual los sujetos legitimados solicitan la intervención de la autoridad en la materia, a efecto de que conozca y resuelva sobre la denuncia de los hechos presuntamente violatorios a la Ley.
41. En esas circunstancias, cuando fallece la persona que promueve o denuncia, es claro que surge un impedimento para la existencia de la relación jurídica-procesal, ante la falta de uno de ellos.
42. Así mismo, vale precisar que, las situaciones de sobreseimiento establecidas en los artículos 419 de la Ley de Instituciones y 32 de la Ley de Medios, implican una causa de improcedencia y que, dado el estado procesal en que se encuentre el asunto, por cuanto a que la autoridad administrativa electoral quien realiza la instrucción del procedimiento, la ha admitido, tal situación genera el **sobreseimiento** del procedimiento especial sancionador.
43. En el caso concreto, se advierte que el día siete de abril, se presentó ante el Instituto, un escrito de queja signado por Raúl Fernández León, en su calidad de periodista independiente en contra de la actual senadora de la República, ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, y en contra del partido político MORENA, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, así como la promoción personalizada de su nombre e imagen en la red social denominada *Facebook*, a través de su "*FanPage*", así también por la probable utilización de recursos públicos, establecido en los artículos 134, fracción séptima de la Constitución Federal y el acuerdo INE/CG66/2015.
44. El día doce de abril, la autoridad instructora determinó admitir la queja a trámite.
45. Es el caso que, en el transcurso del día viernes veintitrés de los corrientes, en diversos medios de comunicación en el Estado, se publicó información

que da a conocer el fallecimiento del quejoso Raúl Fernández León, lo que se hizo público y notorio durante el transcurso del día.

46. Ante tal situación, y en vista de que, el presente procedimiento sancionatorio tiene como fecha para resolver en definitiva, el veinticinco de julio, el Maestro Víctor Venamir Vivas Vivas, en su calidad de Magistrado Presidente de este Tribunal, y en uso de las atribuciones previstas en la Constitución Local, así como en los artículos 223 de la Ley de Instituciones y 14 del Reglamento Interno del Tribunal, el veinticuatro del mes y año en curso, remitió el oficio TEQROO/MP/200/2021, dirigido a la Dirección General del Registro Civil, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en la brevedad posible informe a este Tribunal, si existe el certificado o acta de defunción del ciudadano Raúl Fernández León, y en caso de ser así, remita la constancia respectiva.
47. En respuesta a lo anteriormente solicitado, mediante oficio número SEGOB/SAJ/DGRC/0973/2021, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, se remitió al correo institucional de este Tribunal, la información solicitada consistente en el envío de acta de defunción aludida, por el que consta que, Raúl Fernández León, falleció el día veintitrés de julio de dos mil veintiuno.
48. En este sentido, los documentos enviados y recibidos por este Tribunal consistente en el oficio número SEGOB/SAJ/DGRC/0973/2021, así como el Acta de defunción, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 412 fracción I, y 423 de la Ley de Instituciones, por tratarse de un informe rendido por Autoridad competente.
49. Toda vez que el quejoso falleció cuando se había integrado el presente asunto y antes de que se emitiera el acuerdo de admisión correspondiente, procede declarar el sobreseimiento de la queja en el procedimiento sancionatorio PES/080/2021.
50. Por lo considerado anteriormente, se

III. A C U E R D A

ÚNICO. Se **sobresee** del procedimiento especial sancionador PES/080/2021, por las razones precisadas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, de manera personal a la parte denunciada, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE